

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — N° 133**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CONTRA IRINEO VERGARA SILVA**

**PARRICIDIO**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**DELITO — CUERPO DEL DELITO — EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO — HECHO PUNIBLE — COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO — PRUEBA — REO — PROCESADO — ACUSACION — PARRICIDIO — MADRE NATURAL — AUTOPSIA — AUTOPSIA JUDICIAL — AUTOPSIA MEDICO-LEGAL — PROTOCOLO DE AUTOPSIA — INFORME DE AUTOPSIA — PERITAJE MEDICO-LEGAL — MEDICO-LEGISTA — LESIONES — LESIONES LEVES — LESIONES MENOS GRAVES — VICTIMA — GOLPES PROPINADOS — MUERTE DE LA VICTIMA — CAUSA PRECISA Y NECESARIA DE LA MUERTE — CONTUSIONES — MERITO DE AUTOS — PERDIDA DE CONOCIMIENTO — RELACION DE CAUSALIDAD — NEXO CAUSAL — CADENA CAUSAL — CONCAUSAS — CONCAUSALIDAD — AUSENCIA DE CONCAUSAS — AGENTE DEL DELITO — ACCION — ACCION IDONEA — ACCION IDONEA PARA PRODUCIR LA MUERTE — AVANZADA EDAD DE LA VICTIMA — HOMICIDIO — VARIEDADES DEL HOMICIDIO.**

**DOCTRINA.—**Cabe desestimar lo sostenido por la defensa del reo en orden a que el delito de parricidio de su madre natural, por el cual se le acusa, no se encuentra probado, afirmación que basa en el tenor del protocolo de autopsia, el que le hace sostener que sólo se esta-

ría en presencia de un delito de lesiones leves o, a lo sumo, de lesiones menos graves, ya que, si bien es efectivo que en el referido informe se deja constancia que los golpes propinados a la víctima no fueron violentos y que en una persona normal sólo habrían ocasionado lesio-

nes leves, no lo es menos que el médico legista concluye que la causa de la muerte de aquélla fue la ruptura del aneurisma de la vena de la corteza cerebral y que esa ruptura fue originada por los mismos golpes que ocasionaron dichas contusiones, a consecuencia de las cuales, según el mérito de autos, la víctima quedó sin conocimiento botada en la calle, desde donde la recogió una vecina que la tuvo una noche en su casa y al darse cuenta que no experimentaba mejoría la hizo trasladar al hospital, en donde continuó enferma hasta producirse su fallecimiento.

En efecto, en la forma antes señalada, en la especie se da la relación causal, ya que la suma de las condiciones positivas y negativas que se han enunciado fueron seguidas de un consiguiente invariable, sin que se hubiese producido en este caso ninguna concausa que haya interrumpido la cadena causal, pues desde la acción del agente, idónea para producir la muerte, en atención especialmente a la avanzada edad de la víctima, hasta el deceso de ésta, es evidente que ha existido unidad ininterrumpida, por lo cual el nexo de causalidad es perfecto,

y jurídicamente se está en presencia de una variedad del delito de homicidio.

#### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, primero de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan todos los fundamentos del fallo en alzada y se tiene en su lugar presente:

1º) Que en el auto acusatorio de fojas 28 se ha estimado que Irineo Vergara Silva es autor del delito de parricidio en la persona de su madre natural Herminia Silva Silva;

2º) Que para la configuración de la acción delictuosa cometida existen en el proceso los siguientes elementos de juicio:

a) parte de fojas 1, que da cuenta que en el Hospital de San Vicente falleció el 14 de Enero de 1964 Herminia Silva, quien presentaba "accidente vascular cerebral y contusiones múltiples". Se agrega que la occisa ingresó a dicho establecimiento el 3 de Enero de ese año;

## PARRICIDIO

207

b) informe de autopsia, a fojas 10, en donde se deja constancia que la causa precisa y necesaria de la muerte fue "hemorragia meníngea subdural izquierda por ruptura de un aneurisma de una vena de la corteza cerebral", producida por golpes de terceros;

c) ficha clínica de fojas 59, en donde se consigna que Herminia Silva ingresó al Hospital San Vicente el 3 de Enero de 1964, habiendo sido encontrada el día antes inconsciente; que la paciente iba semilúcida y presentaba hipertensión arterial, accidente vascular cerebral, contusiones en la cara y trombosis cerebral; que durante el tratamiento se observó una discreta disartria, habiendo fallecido el 14 de Enero de ese año a las 13,20 horas;

d) certificado de defunción de la víctima, a fojas 36, que dice que ésta falleció a causa de una hemorragia meníngea subdural derecha;

e) informe de indagación de fojas 4, que se refiere a la convivencia del reo con su madre; a la relación que hicieron ante Investigaciones los testigos de los hechos que se juzgan; y a la confesión que hizo el acusado

en orden a que el día 1º de Enero de 1964 castigó a su madre;

f) declaraciones de Juan José Sierra Silva, a fojas 14, 38 y 55 vuelta, sobrino de la occisa, quien dice que el 3 de Enero de 1964 encontró a Herminia Silva en la casa en que vivía en "estado calamitoso"; y que con el reo fue a dejar a la víctima al hospital, la que iba inconsciente; que un día domingo la fue a visitar a ese establecimiento y pudo imponerse que continuaba sin habla y sin conocimiento;

g) declaración de Idalia Tapia Tapia, a fojas 14 vuelta, 38 vuelta y 57, que dice haber encontrado a la víctima botada en la calle herida de gravedad por castigos que le había propinado su hijo; que todo el día y la noche la tuvo en su casa sin que recobrará el conocimiento; que al día siguiente fue a buscarla su hijo Irineo; que una vez la visitó en el hospital y la encontró sin conocimiento, pero agrega posteriormente que fue al hospital un día jueves y que ese día la Herminia Silva conversaba, pero se notaba bastante enferma;

h) declaración de María Freesia Rebolledo Sepúlveda, a fo-

jas 15 vuelta y 55 vuelta, quien dice haber ido dos veces al hospital a visitar a la Silva, un día jueves y un día domingo y que ese primer día la víctima recobró el conocimiento y señaló la persona que la había lesionado;

i) declaración de Adelina Sierra Rebolledo, a fojas 56, quien también vio cuando la víctima estaba en el hospital y sin conocimiento;

j) declaración de Adelina del Carmen Silva Sanhueza, a fojas 56 vuelta, hermana de la víctima, sosteniendo que al día siguiente del Año Nuevo fue a visitarla y la encontró sangrando de narices y sin habla; que avisó a su yerno Juan Sierra y éste con el procesado la llevaron al hospital; que pese haber ido dos veces a visitarla no la vio recobrar el conocimiento; y

k) declaración de Concepción Sanies Galleguillos, a fojas 62, doctora que atendió en el hospital a la víctima, ratificando el contenido de la hoja clínica de fojas 59;

3º) Que los elementos de convicción que acaban de relacionarse constituyen presunciones que son graves, precisas y con-

cordantes y que permiten tener por acreditado que la muerte de Herminia Silva se debió a un acto de tercero, existiendo una relación directa de causa a efecto entre dicho acto y la muerte misma;

4º) Que, no obstante la lógica conclusión a que se arriba, la defensa del reo sostiene que el delito no se encuentra probado y basa esta afirmación en el tenor del protocolo de autopsia, el que le hace sostener que sólo se estaría en presencia de un delito de lesiones leves o a lo sumo de lesiones menos graves. Pero, si bien es efectivo que en el informe de fojas 10 se deja constancia que los golpes propinados a la Silva no fueron violentos y que en una persona normal sólo habrían ocasionado lesiones leves, es lo cierto que el legista concluye que la ruptura del aneurisma de la vena de la corteza cerebral le causó la muerte y esa ruptura fue originada por los mismos golpes que ocasionaron dichas contusiones, a consecuencia de las cuales, según el mérito de autos, quedó sin conocimiento botada en la calle, desde donde la recogió su ve-

## PARRICIDIO

209

cina Idalia Tapia, quien la tuvo una noche en su casa y al darse cuenta que no experimentaba mejoría la hizo trasladar al hospital, en donde continuó enferma hasta fallecer. De esta manera en la especie se da la relación causal, ya que la suma de las condiciones positivas y negativas que se han enunciado fueron seguidas de un consiguiente invariable, sin que se hubiese producido en este caso ninguna concausa que haya interrumpido la cadena causal, pues desde la acción del agente, idónea para producir la muerte, en atención especialmente a la avanzada edad de la víctima, hasta el deceso de ésta, es evidente que ha existido unidad ininterrumpida. De manera que el nexo de causalidad es perfecto y jurídicamente se está en presencia de una variedad del delito de homicidio;

5º) Que establecida esta relación causal debe atribuirse el resultado producido a la acción del reo Irineo Vergara Silva, no obstante haber negado éste su participación. En efecto, convencen de su responsabilidad los siguientes elementos de cargo:

a) parte de fojas 4, en donde los investigadores dejan constancia que el reo reconoció que el 1º de Enero de 1964 había castigado a su madre;

b) en su indagatoria de fojas 8, Vergara reconoce que para Año Nuevo tuvo un disgusto con su madre, porque ella le llamó la atención por su afición a la bebida, agregando que es posible que haya disgustado con ella en las ocasiones en que pierde el conocimiento, que es precisamente cuando bebe;

c) actitud del reo con posterioridad a los hechos, la que no se compadece con la gravedad de éstos, ni con la evidencia de que su madre había sido lesionada. En efecto, después que la recogió de la calle Idalia Tapia y la llevó a casa de ésta, Vergara fue a buscar a su madre sin hacer comentario alguno, cuando lo lógico hubiere sido que se interesara por averiguar a qué se debía el mal estado físico en que se encontraba. Pero es más, cuando el sobrino de la occisa, Juan José Sierra, fue el día 3 de Enero a casa de ella, la encontró en cama, que respiraba dificultosamente, que tenía los ojos negros y con señales evidentes de que había sido golpeada, pues

en la cara presentaba hematomas. Al preguntarle a Irineo qué tenía la Silva, éste le contestó que había sufrido un ataque. Por último, en su indagatoria de fojas 8 dijo que encontró enferma a su madre, al parecer del hígado, por cuyo motivo la llevó al hospital;

d) cargos que dimanan de los dichos de Juan José Sierra Silva, a fojas 14, de María Fresia Rebolledo Sepúlveda, a fojas 15 vuelta, y de Adelina Sierra Rebolledo, a fojas 56, quienes dicen que en circunstancias que se encontraban en el hospital, visitando a la Silva y al enrostrarle al reo la agresión de que había hecho víctima a su madre, éste les contestó, más o menos, "yo le pegué y qué más";

e) declaraciones de Idalia Tapia y María Fresia Rebolledo Sepúlveda, testigos que a fojas 57 y fojas 55 vuelta, respectivamente, afirman que cuando la Silva estaba en el hospital recobró el conocimiento un día jueves y expresó que su hijo Irineo le había pegado. Esta aseveración había merecido reparos por la duda que existía en el proceso sobre la efectividad de que la víctima hubiese

recobrado el conocimiento en el transcurso del tiempo comprendido entre la agresión y su muerte. Pero las afirmaciones en referencia revisten caracteres de ser verosímiles frente al mérito de la ficha clínica de fojas 59 y de lo declarado por la doctora Concepción Sanies Galleuillos a fojas 62. En la mencionada ficha clínica se deja constancia que Herminia Silva ingresó al Hospital de San Vicente el día 3 de Enero de 1964 y que iba semilúcida; se dice también que en el curso del tratamiento experimentó una discreta disartria. A su vez la doctora tratante, ya nombrada, expresa que la enferma tuvo una ligera mejoría el día 9 de Enero con "discreta disartria", es decir que logró hablar, aunque con dificultad. Examinado el calendario de 1964 se puede establecer que el día 9 de Enero fue jueves, día en que precisamente las testigos Tapia y Rebolledo dicen que la víctima declaró que la había agredido su hijo.

De otra parte, la circunstancia de que Adelina Sierra diga que no vio que su hermana Herminia recobrara el conocimiento, pese a que fue dos veces a visitarla al hospital, no obsta a

## PARRICIDIO

211

que los dichos anteriores sean verosímiles, pues bien puede haber ido esta persona en oportunidades distintas a la en que la víctima señaló a su hijo como su agresor. Los otros detalles en que discuerdan las testigos Tapia y Rebolledo, no tienen mayor relevancia frente a la afirmación categórica y conteste que hacen en orden a que la Silva dijo que su hijo le había pegado;

f) antecedentes relativos a la convivencia del reo con su madre, los que revelan que Vergara le daba malos tratamientos a la víctima. A esa conclusión arriban los investigadores en su informe de fojas 4. A su vez Juan José Sierra Silva dice a fojas 14 que sabía que Irineo castigaba brutalmente a su madre; Idalia Tapia dice a fojas 14 vuelta, que en 1963 la víctima llegó a su casa a refugiarse toda "machucada", huyendo de su hijo que la había maltratado y allí le contó que esto lo hacía habitualmente; y María Fresia Rebolledo dice a fojas 15 vuelta que desde hacía tiempo sabía que el reo castigaba a su madre y varias veces la vio lesionada;

6º) Que todos estos cargos constituyen presunciones que

reúnen los requisitos que señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que permiten tener por acreditada la participación que como autor le ha correspondido a Irineo Vergara Silva en el delito que se juzga;

7º) Que consta de los documentos de fojas 24 y 25 que entre el reo y la víctima existía un vínculo de parentesco, pues Herminia Silva lo había reconocido como hijo natural. Además los testigos que deponen en la causa reconocen que Vergara era hijo de Herminia Silva, lo que también sostiene el propio reo; y como vivían juntos, obviamente conocía las relaciones que los unían. Es así como la acción dolosa cometida se encuadra en el artículo 390 del Código Penal, que considera como parricida al que mate a su madre, aunque ésta tenga la calidad de ilegítima;

8º) Que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal del acusado y pese a que éste ofreció acreditar su intachable conducta pretérita, no lo hizo; siendo de advertir, además, que en su

ficha prontuarial de fojas 29 se registra una anotación anterior por el delito de hurto;

9º) Que es útil dejar establecido que aun cuando el encausado dijo que no alegaba la eximente que contempla el artículo 10 N° 1º del Código Penal con el objeto de no dilatar el proceso, sin embargo en 1958 tuvo un accidente y se golpeó el cráneo, lo que estima le ha privado de razón; pero es lo cierto que en el informe de fojas 63 el perito psiquiatra Dr. Germán Aguilar y el médico legista don Francisco Behn K., dicen que Irineo Vergara no padece actualmente de ningún trastorno de sus facultades mentales y que los antecedentes traumáticos y alcohólicos que proporciona Vergara no han dejado en su organismo, hasta el momento, ninguna secuela demostrable, ni al examen físico, ni a la exploración de sus facultades mentales;

10º) Que aun cuando el delito de parricidio tiene asignada en el artículo 390 del Código Penal la pena de muerte, cabe tener presente que en este caso no procede aplicarla, conforme a lo que preceptúa el inciso 2º del artículo 502 del Có-

digo de Procedimiento Penal, ya que corresponde aplicar la de presidio perpetuo, en atención a que al reo se le condena con el solo mérito de la prueba de presunciones;

11º) Que esta Corte disiente de la opinión del Ministerio Público, quien a fojas 48 estima que el acusado debe ser absuelto, porque a su juicio no está claramente establecida su responsabilidad. Los sentenciadores consideran que, por el contrario, con las presunciones que se desprenden de los cargos enumerados en el fundamento quinto de esta sentencia, se encuentra suficientemente probada la participación de Irineo Vergara en el parricidio que se le atribuye.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo que previenen los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de diecisiete de Diciembre del año pasado, que se lee a fojas 42, con costas del recurso.

La pena empezará a contarse desde el cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de la última aprehensión del reo, según constancia de fojas 19, computándosele

**PARRICIDIO**

**213**

también los siete días que estuvo privado de libertad anteriormente, según lo que se consigna a fojas 4 y 9.

Se observa al juez de la causa la falta de celo para investigar los hechos, ya que habiendo tenido oportunidad, según consta a fojas 37, para decretar las medidas que eran necesarias, omitió hacerlo, por cuyo motivo hubo de hacerlo esta Corte, produciéndose así un atraso considerable y que bien pudo evitarse.

**Publíquese.**

**Anótese y devuélvase.**

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y don Héctor Roncagliolo Dosque, y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.